



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00014-2021-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 043-2020-02-01-OSINFOR/08.2.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : JULIO CÉSAR CAMACHO FLORES**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00154-2021-OSINFOR/08.2**

Lima, 24 de junio de 2021

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 26 de diciembre de 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional Loreto, a través de la Oficina Desconcentrada Provincial de Ucayali (en adelante, GRDFFS-OD Ucayali) y el señor Julio César Camacho Flores (en adelante, señor Camacho o administrado), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2016-042 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 157) con vigencia desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2017.
2. A través de la Resolución Jefatural N° 006-2018-GRL-GGR-ARA-ODPAA-UCAYALI de fecha 12 de febrero de 2018 (fs. 054), la GRDFFS-OD Ucayali, resolvió, entre otros, autorizar la movilización de saldos del Plan Operativo<sup>1</sup> (en adelante, PO) del Permiso para Aprovechamiento Forestal, presentado por el señor Camacho, sobre una superficie de 50.00 hectáreas ubicada en el distrito de Inahuaya, provincia de Ucayali del departamento

---

<sup>1</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
**“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

**c. Plan Operativo (PO):** Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación”.



de Loreto, para que realice la movilización de sus productos forestales maderables desde el 12 de febrero de 2018 hasta el 12 de setiembre de 2018.

3. Por medio de la Carta N° 2164-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 23 de setiembre de 2019 (fs. 101), notificada el 26 de setiembre de 2019 (fs. 104), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al administrado la programación y ejecución de la supervisión extraordinaria a la movilización de saldos del PO y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del título habilitante, diligencia que sería realizada en el mes de noviembre de 2019.
4. Durante el periodo comprendido desde el 25 al 26 de noviembre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria programada al administrado, cuyos resultados fueron recogidos en los formatos: Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 020-022); Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 023-031); Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 033-037); Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 038-039); y, Acta de Supervisión (fs. 041-045), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 459-2019-OSINFOR/08.1.2 de fecha 16 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
5. En atención a los resultados hallados en campo, mediante Resolución Sub Directoral N° 00078-2020-OSINFOR/08.2.2 de fecha 16 de junio de 2020, notificada el 13 de noviembre de 2020, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, SDFPAFFS) del OSINFOR, resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Camacho, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI).
6. El 27 de noviembre de 2020, a través de la Carta S/N-2020/JCCF ingresada con registro N° 202007523, el administrado formuló sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Sub Directoral N° 00078-2020-OSINFOR/08.2.2.
7. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00186-2020-OSINFOR/08.2.2 de fecha 29 de diciembre de 2020 (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado el 05 de enero de 2021, la SDFPAFFS concluyó que el administrado era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
**“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.**

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.



e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, recomendando la imposición de una multa.

8. Ante las conclusiones a las que arribó el Informe Final de Instrucción, el administrado presentó el 27 de enero de 2021, el escrito ingresado con registro N° 202100959, mediante el cual formuló sus descargos en contra de lo dispuesto en el citado Informe Final de Instrucción.
9. Por medio de la Resolución Directoral N° 00154-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 09 de abril de 2021, notificado el 23 de abril de 2021, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, sancionar al señor Camacho con una multa de 1.385 Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
10. El 17 de mayo de 2021, a través del escrito ingresado con registro N° 202104124, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00154-2021-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
  - a. Refiere que la Resolución Directoral N° 00154-2021-OSINFOR/08.2 emitida por la primera instancia es nula debido a que: *“(…) carece de toda motivación y fundamentación, ya que no se ha tomado en cuenta los medios probatorios (…) como es la Carta S/N-2016/JCCF de fecha 18/08/2016 y el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2016-042 (…) documentos que han sido materia de evaluación por parte de la autoridad forestal para la emisión del permiso respectivo el cual ahora pretende desconocer CON LA FINALIDAD DE SANCIONARME INDEBIDAMENTE”*.
  - b. Asimismo, argumenta que: *“(…) tampoco se ha tomado en cuenta mi dicho el mismo que fue debidamente sustentado donde señalo que si he realizado el aprovechamiento dentro de la parcela de manejo y que en ningún momento utilice documentos por la autoridad forestal para amparar acciones ilícitas (…) que no han sido evaluadas conforme a ley, motivo por el cual dicha Resolución debe ser declarada NULA (…)”*.
11. Por medio del Memorándum N° 00639-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 24 de mayo de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 043-2020-02-01-OSINFOR/08.2.2, así como, el recurso de apelación presentado por el administrado, asimismo señaló que la Resolución Directoral impugnada fue notificada con fecha 23 de abril de 2021, por lo que, habiendo presentado el recurso materia de elevación con fecha 17 de mayo de 2021, el mismo fue presentado dentro del plazo legal establecido<sup>3</sup>.

<sup>3</sup>

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

**“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.**



## II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>4</sup> concordante con el artículo 5°

---

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...).

**Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444.**

**“Artículo 218. Recursos administrativos.**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

- 4 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas.



del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00154-2021-OSINFOR/08.2, toda vez que no se encontraría debidamente motivada, debido que la primera instancia, no tomó en cuenta los medios probatorios ni valoró los argumentos de defensa señalados por el administrado en sus descargos efectuados en contra del Informe Final de Instrucción.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- V.1. Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00154-2021-OSINFOR/08.2, toda vez que no se encontraría debidamente motivada, debido que la primera instancia, no tomó en cuenta los medios probatorios ni valoró los argumentos de defensa señalados por el administrado en sus descargos efectuados en contra del Informe Final de Instrucción.**

23. El administrado en su escrito de apelación alega que la Resolución Directoral N° 00154-2021-OSINFOR/08.2 carece de validez al no haberse valorado sus argumentos de defensa señalados en los descargos al Informe Final de Instrucción, referentes a indicar que, se ha realizado el aprovechamiento dentro de la parcela de manejo y que en ningún momento se utilizó documentos aprobados por la autoridad forestal para amparar acciones ilícitas, ni haberse tomado en cuenta el Permiso para Aprovechamiento Forestal y la Carta S/N-2016/JCCF de fecha 18 de agosto de 2016, por ello dicha resolución no se encontraría debidamente motivada.
24. En relación a lo señalado precedentemente, corresponde acotar que la legislación administrativa como la doctrina especializada señalan que el acto administrativo debe ser válido, eficaz y ejecutivo. De esta manera, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas vigentes y contiene los elementos esenciales reconocidos por la normativa administrativa, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
25. En ese sentido, es imperativo indicar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con su artículo 6°<sup>5</sup>, establece que el acto administrativo debe

---

Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>5</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Corresponde agregar que la debida motivación es una exigencia y un derecho que ha sido contemplada en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política y ampliamente desarrollada por el Tribunal Constitucional<sup>6</sup>.

26. A razón de ello, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
27. Al respecto, Santy Cabrera señala que: “(...) las entidades tienen la obligación de motivar sus decisiones, por ser un requisito de validez de todo acto administrativo, el cual permite al administrado poder tomar conocimiento claro y real de los alcances de sus pronunciamientos; de tal manera que al conocer las razones en las cuales se fundamentó la decisión adoptada, pueda ser cuestionada a través del ejercicio del derecho de defensa”<sup>7</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la falta de motivación o una motivación insuficiente de una actuación administrativa constituyen una circunstancia contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo<sup>8</sup>.
28. Por su parte, el autor Juan Carlos Morón Urbina desarrolla este principio, en el extremo de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, señalando lo siguiente:

---

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

**“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
(...)”.

<sup>6</sup> Por citar un ejemplo, el Tribunal Constitucional en el expediente. N° 1084-2005-PHC/TC ha señalado que dos son las características que debe tener la motivación: “i) *En primer lugar, tiene que ser suficiente, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla.*; ii) *En segundo lugar, debe ser razonada, es decir que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada.*”

<sup>7</sup> **SANTY CABRERA, Luiggi.** *La exigencia inherente al acto administrativo: la motivación.* En: Revista Actualidad Gubernamental No. 84, octubre 2015, p. X-2.

<sup>8</sup> Sentencias recaídas en los expedientes N° 00632-2013-PA/TC y N° 03387-2013-PA/TC.



**“Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**

*Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”<sup>9</sup>.*

29. A la luz de lo expuesto, cabe resaltar que la legislación ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>10</sup>.
30. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. Pág. 67.

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”.

<sup>11</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.



31. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que “(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)”. En ese sentido, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico “(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*”<sup>12</sup>.
32. Entonces, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implicando la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo y a fin de acreditar la correcta asunción de responsabilidad.
33. Por otro lado, el derecho al debido procedimiento administrativo (previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>) comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad. Por ello, los argumentos y medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida; es decir, con criterios objetivos y razonables y así garantizar un pronunciamiento de conformidad con la garantía antes mencionada.
34. Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y la doctrina, este Tribunal Administrativo considera pertinente y prioritario establecer si en el presente procedimiento

---

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

**“Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...)”.

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

<sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*  
(...)”

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*  
*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.*



se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>14</sup>.

35. En esa línea de ideas, cabe señalar que el administrado formuló sus descargos en contra del Informe Final de Instrucción N° 00186-2020-OSINFOR/08.2.2 por medio del escrito ingresado con registro N° 202100959, en el cual manifestó sus argumentos de defensa destinados a cuestionar las imputaciones realizada por esta Administración.
36. Ahora bien, dichos elementos (argumentos y medios de prueba) deben haber sido debidamente valorados en la Resolución Directoral N° 00154-2021-OSINFOR/08.2. Por ello, esta Sala considera pertinente analizar si la Dirección de Fiscalización en la resolución directoral materia de impugnación emitió pronunciamiento (valoración) en relación a los argumentos esgrimidos y los medios de prueba, en especial la Carta S/N-2016/JCCF de fecha 18 de agosto de 2016 y el Permiso para Aprovechamiento Forestal, a efectos de establecer si se ha actuado conforme a derecho.
37. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00154-2021-OSINFOR/08.2 se observa que la Dirección de Fiscalización en el considerando veinte (20) consignó los principales argumentos expuestos por el administrado y en los considerandos veintiuno (21) y veintitrés (23) detalló los medios probatorios señalados por el administrado, procediendo a evaluar los mismos en los considerandos siguientes, tal como se observa a continuación:

#### Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los argumentos del administrado

Descargos en contra del Informe Final de Instrucción con registro N° 202100959	Análisis expuesto en la Resolución Directoral N° 00154-2021-OSINFOR/08.2
<i>"Con relación a las imputaciones que se me señalan cabe indicar de manera reiterativa que el</i>	<b>Considerando N° 21:</b> <i>"En relación a lo señalado por el administrado en sus argumentos de descargos, respecto a que si realizó el aprovechamiento dentro de la parcela de manejo y</i>

<sup>14</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.



titular si cumplió con realizar el aprovechamiento dentro de la parcela de manejo (...)"

"(...) el suscrito, en ningún momento utilizo documentación otorgada y aprobada por la autoridad forestal para amparar acciones ilícitas, toda vez que la documentación ha sido contrastada con los balances de extracción y verificadas por su propia administración (...)"

que en ningún momento utilizó la documentación por autoridad forestal para amparar acciones ilícitas, toda vez que la documentación ha sido contrastada con los balances de extracción y verificadas por la propia administración, es preciso señalar que si bien la Autoridad Forestal<sup>15</sup>, ha emitido el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2016-042, dicho documento permite aprovechar las siguientes especies y volúmenes:

Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2016-042:

Cuadro N° 02: Especies y Volúmenes a Aprovechar.

N°	Nombre Común	Nombre Científico	DMC	Área de Aprovechamiento: 50 Ha		Derecho de Aprovechamiento	
				Cantidad a Extraer (N° arb.)	Volumen (m <sup>3</sup> )	Precio Unitario (S/.)	Precio Total (S/.)
1	Capirona	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	41	33	150,439	2	300,800
2	Catahua	<i>Hura crepitans</i>	60	20	164,440	4	657,760
3	Huimba	<i>Celastrus pentlandii</i>	51	12	69,517	2	130,634
4	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	64	10	75,287	4	301,068
5	Shahuahuac	<i>Coumoussia albertana</i>	33	27	105,437	2	210,874
TOTAL				192	500,891	14	1801,196

**Considerando N° 22:**

"Ahora bien, de acuerdo al Balance de Extracción, (fs. 094), el administrado registra la movilización de 103.116 m<sup>3</sup> correspondiente a las especies *Calycophyllum spruceanum* "capirona" 69.078 m<sup>3</sup> y *Chorisia integrifolia* "lupuna" 34.038 m<sup>3</sup>, por el aprovechamiento de árboles no autorizados, conforme se demuestra en el siguiente gráfico:

Informe de Supervisión N° 459-2019-OSINFOR/08.1.2 (fs. 001):

Cuadro 11. Análisis de volumen movilizado, según el balance de extracción versus lo supervisado

N°	Mantecón/parcela/corral	Aprovechables autorizados		Total movilizado		Obras de Tercera Forestal		Árboles Aprovechados (Movilizados en campo)		Volumen movilizado	Volumen autorizado
		N° Arb.	Vol. (m <sup>3</sup> )	Vol.	N°	Vol.	N° Arb.	Vol. (m <sup>3</sup> )	Vol. (m <sup>3</sup> )		
1	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	32	147,609	147,600	96,984	0,009	16	78,782	78,782	69,078	0,000
2	<i>Hura crepitans</i>	17	147,609	147,600	96,984	0,009	17	136,140	147,600	0,000	0,000
3	<i>Celastrus pentlandii</i>	9	49,014	49,008	30,763	0,116	7	47,797	48,090	0,000	0,000
4	<i>Chorisia integrifolia</i>	8	62,324	62,312	39,602	1,452	4	27,434	27,434	34,538	0,000
5	<i>Coumoussia albertana</i>	9	35,816	35,808	22,274	0,200	8	42,818	36,560	0,000	0,000
Total		75	443,432	443,628	286,557	1,897	62	332,977	338,478	103,116	0,000

Fuente: OTF y datos de campo, recopilados durante el recorrido de supervisión

En ese sentido, el volumen movilizado por el administrado no se condice con las especies censadas autorizadas a través del plan de manejo y el permiso forestal, dado que de la información obtenida durante la diligencia de supervisión y lo reportado en el Balance de Extracción, (fs. 094), no existe correspondencia, razón por la cual los argumentos de descargos no revierten la imputación materia de infracción".

<sup>15</sup>

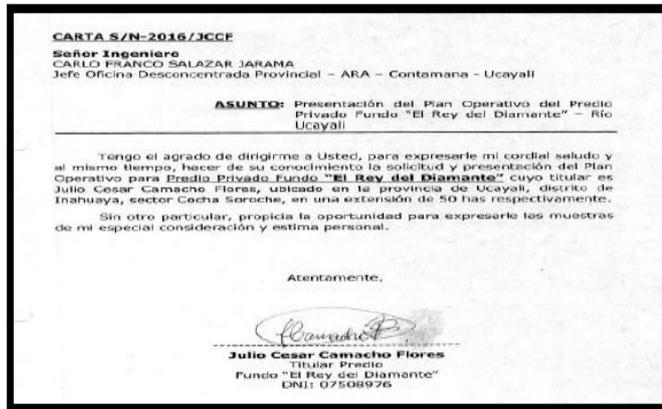
Los actos administrativos emitidos por la autoridad concedente del derecho de aprovechamiento, son la Resolución Jefatural N° 091-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODPARA-UCAYALI (aprobación del PO) y el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2016-042.



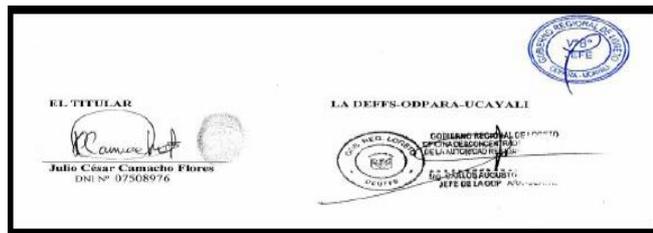
**Considerando N° 23:**

*“Asimismo, de la revisión del acervo documentario, se advierte que tanto la solicitud para la aprobación del documento de gestión<sup>16</sup> (fs. 197), así como el título habilitante<sup>17</sup> (fs.157) fueron suscritos por el administrado, tal como se aprecia a continuación:*

Carta S/N-2016/JCCF de fecha 18 de agosto de 2016:



Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2016-042:



**Considerando N° 24:**

*“En ese sentido, los alegatos del administrado no sólo deben ser de carácter argumentativo, sino que deben estar acompañados de elementos que ayuden a corroborar su afirmación, puesto que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que desvirtúe lo consignado en la documentación materia del presente PAU, máxime, si los documentos señalados fueron suscritos por el administrado (Carta S/N-2016/JCCF de fecha 18 de agosto de 2016 y Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2016-042) y en el Expediente Administrativo N° 043-2020-02-01-OSINFOR/08.2.2, obran*

<sup>16</sup> Presentada a través de la Carta S/N-2016/JCCF de fecha 18 de agosto de 2016.

<sup>17</sup> Correspondiente al Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2016-042.



	<p>documentos que han sido materia de evaluación por parte de la autoridad forestal para la emisión del permiso respectivo”.</p> <p><b>Considerando N° 25:</b> “Efectuada la determinación que precede, corresponde ahora recoger lo preceptuado en la cláusula segunda del título habilitante, el cual señala que <u>el administrado se compromete a cumplir con los términos del PO, en lo que dure el permiso.</u>”</p> <p><b>Considerando N° 26:</b> “En adición a ello; se debe señalar que, de acuerdo con la cláusula segunda del Permiso Forestal N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2016-042 suscrito, <u>el titular tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar el producto forestal, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo</u>”.</p> <p><b>Considerando N° 27:</b> “De ello se puede inferir lógicamente que <u>el titular es responsable por la ejecución de las actividades concernientes al título habilitante y, bajo aquella premisa, se produce movilización maderable efectiva, además de adquirir responsabilidad por este hecho también conservan responsabilidad por la acción generadora de la movilización del recurso, es decir, la extracción maderable, ya que fue facultada para ejecutar dicha acción.</u> Esta asunción de responsabilidad surte efectos con indiferencia del lugar donde se consumó la actividad ilegal (la tala es ilegal porque fue efectuada sobre árboles no autorizados); por lo que los argumentos esgrimidos por el administrado carecen de sustento”.</p> <p><b>Considerando N° 28:</b> “Por lo expuesto, podemos concluir que la afirmación del administrado en el sentido que en ningún momento utilizó documentación otorgada y aprobada por la autoridad forestal para amparar acciones ilícitas, carece de sustento”.</p> <p><b>Considerando N° 29:</b> “Asimismo (...), de la valoración de la información contenida en el balance de extracción y la recogida en campo, tenemos que el volumen movilizado no encuentra sustento y no habría provenido del área del manejo. A esto añadir que, desde el momento que el imputado solicitó el permiso forestal y la aprobación del instrumento de gestión, se adhirió voluntariamente al marco normativo que regula no sólo sus derechos como titular, sino también sus obligaciones. Luego de su aprobación, mediante la suscripción del permiso forestal, y la aceptación expresa de sus cláusulas, <u>se comprometió a cumplir con sus términos y objetivos, diseñados para posibilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.</u> Es decir, se puede concluir que <u>si el imputado presentó el documento de gestión es porque previamente se adhirió al marco normativo que regula su correcta implementación, entre ellos, el aprovechamiento forestal</u>”.</p>
--	---

38. De lo expuesto, se desprende que en la resolución apelada sí se analizó la Carta S/N-2016/JCCF de fecha 18 de agosto de 2016 (solicitud para la aprobación del documento de gestión) y el Permiso para Aprovechamiento Forestal, alegados por el administrado en su recurso; sin embargo, dichos documentos no enervan su responsabilidad administrativa



en el presente PAU, ya que los mismos fueron materia de evaluación por parte de la autoridad forestal para la emisión del respectivo título habilitante; en ese sentido, se han acreditado los hechos materia de la comisión de las infracciones imputadas, por lo que, se ha motivado debidamente la resolución impugnada, contrario a lo alegado por el apelante en su recurso.

39. En conclusión, la Dirección de Línea, a través de la Resolución Directoral N° 00154-2021-OSINFOR/08.2, sí evaluó los medios probatorios y los argumentos esgrimidos por el administrado luego de lo cual procedió a desvirtuarlos legalmente concluyendo que carecen de sustento, por tanto, los descargos presentados no desvirtúan las imputaciones efectuadas en contra del recurrente.
40. En tal sentido, dado que la Dirección de Fiscalización analizó todos los medios probatorios como los argumentos de defensa expuestos por el administrado, motivando debidamente su decisión, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas por el señor Camacho, esta Sala concluye que en el presente PAU se han evaluado correctamente los descargos presentados y se cumplió con observar los garantías y principios que rigen el procedimiento sancionador, en consecuencia el argumento expuesto por el apelante deviene en desestimado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Camacho Flores, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2016-042, contra la Resolución Directoral N° 00154-2021-OSINFOR/08.2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00154-2021-OSINFOR/08.2, la cual sancionó al señor Julio César Camacho Flores, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2016-042, con una multa ascendente a 1.385 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos



Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Julio César Camacho Flores, a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto; asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 043-2020-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**